

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 2023 00 201 00

Accionante: DINA ESTHER VEGA DE ZAPARÁN

Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Vinculada: PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en la inaplicación de las sanciones impuestas a la Doctora Sandra Viviana Alfaro Yara en calidad de Directora de Reparaciones de la entidad, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 22 de junio de 2023, proferido dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2023, este despacho concedió el amparo de los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO de la señora DINA ESTHER VEGA DE ZAPARAN; y como consecuencia de ello, se ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV - que, a través de su Director o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la referida providencia resolviera de fondo, y de forma clara, precisa y congruente lo solicitado por la señora DINA ESTHER VEGA DE ZAPARAN; y además, le indicara la fecha, en que se realizará el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida por el homicidio de su hijo Cesar Zapata Vega.

Posteriormente, ante el incumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, esta judicatura declaró en desacato a la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la sancionó con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Tercer de Decisión Civil Familia – Laboral, M. P. Jhon Rusber Noreña Betancourt, al decidir el grado jurisdiccional de consulta, mediante proveído calendado 19 de septiembre de 2023.

Posteriormente, este despacho desestimó las múltiples solicitudes de inaplicación de las sanciones elevadas por la apoderada de la entidad, en consideración a que no se aportó prueba del cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

INAPLICACION DE LA SANCION IMPUESTA EN EL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991 el incidente de desacato es un instrumento procesal del cual dispone la persona cuyos derechos han sido amparados por un juez de tutela, a efectos de lograr la protección efectiva de los mismos y la materialización de las órdenes impuestas.

En esa perspectiva, el trámite incidental tiene por objeto que el juez constitucional verifique si se ha cumplido o no la orden dirigida a salvaguardar los derechos superiores del afectado, pues, en caso contrario, habrá lugar a imponer la sanción correspondiente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado que en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Es así que en sentencia SU-034 de 2018 el Alto Tribunal, señaló que: *“Por otro lado, el juzgador mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado, como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar”*.

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ATL952-2020, mediante la cual se revocó una sanción por desacato señaló que: *“De hecho nótese que la eventual sanción que se impone en un trámite incidental de desacato no implica su ejecución inmediata, pues aún en caso que el superior la confirme, es perfectamente posible que la autoridad accionada “corrija” su actuación y acate la orden, caso en el cual debe declararse la inejecutabilidad de las sanciones por cumplimiento del amparo de tutela.”* (Resaltado fuera de texto).

En conclusión, el desacato es un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias del juez y el objeto de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las ordenes impuestas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. De manera que, cuando se observe el cumplimiento de un fallo de tutela, así sea de forma extemporánea, incluso después de decidida la consulta, es dable levantar las sanciones impuestas en el incidente de desacato.

DERECHO DE PETICIÓN

Frente a la validez de la contestación del derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado que si bien la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Sumado a lo anterior, ha dicho la Corte que la respuesta se materializa a través de la notificación efectiva al solicitante del contenido de la contestación realizada. Corte Constitucional, Sentencia T- 230 de 2020. (Subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

En esta oportunidad la jefe de la Oficina Jurídica de la incidentada informó que, la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio del oficio de fecha 26 de enero de 2024, dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora DINA ESTHER VEGA DE ZAPARÁN, el día 06 de marzo de 2023; el cual fue notificado el 26 de enero del cursante año, al canal digital jmonsalvomorenog@gmail.com, indicado por la incidentante en su derecho de petición y en el escrito de tutela, donde le informó que la entrega de los recursos correspondientes a la indemnización administrativa por el hecho victimizante del HOMICIDIO en el que fue víctima directa el señor CESAR ZAPARAN VEGA, será relacionada para el día **“29 de marzo de 2024”**, en virtud de la Resolución N°40102019-1945112 del 25 de enero hogaño, *“Por la cual se revoca parcialmente la resolución No. 8516 del 17 de diciembre de 2009, en cuanto al reconocimiento de un pago de indemnización por vía administrativa, y se ordena una redistribución y pago”*. De la cual adjuntó copia.

No obstante precisó que, solicitó a la actora registrar por cualquiera de los canales de atención autorizados por la Unidad para las Víctimas, una dirección de correo electrónico, donde además acepte ser notificada por ese medio; y de igual manera, la invitó a acercarse al punto de atención más cercano a su residencia para llevar a cabo la notificación del acto administrativo, e informó que con la referida comunicación envió copia del acto administrativo en mención.

Esbozó además, que la dirección territorial respectiva le notificará a la actora los oficios de indemnización, a efectos de que posteriormente se dirija a la sucursal bancaria indicada en la carta para hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

Concluyó que, en el presente caso conforme a las pruebas arrimadas se configura una CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, y por lo tanto, solicitó INAPLICAR las sanciones impuestas en la medida que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que la entidad informó a la señora DINA ESTHER VEGA DE ZAPARAN la fecha de pago de la indemnización administrativa, esto es, el 29 de marzo de 2024.

Para acreditar lo manifestado aportó los siguientes documentos:

1. Oficio de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual, la Doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición de la señora DINA ESTHER VEGA DE ZAPARAN presentado el 6 de marzo de 2023, donde le informó que la indemnización administrativa por el hecho victimizante del HOMICIDIO en el que fue víctima directa el señor CESAR ZAPARAN VEGA, declarado bajo el marco normativo del decreto 1290 de 2008 con N°14845, será relacionada para el día 29 de marzo de la cursante anualidad.
2. Constancia de notificación electrónica del oficio de respuesta al correo jmonsalvomorenog@gmail.com, de la misma fecha.
3. Resolución 04102019-1945112 del 25 de enero de 2024, mediante la cual, la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, revoca parcialmente la resolución N°8516 del 17 de diciembre de 2009, en cuanto al reconocimiento de un pago de indemnización por vía administrativa, y se ordena una redistribución y pago”.

En este orden de ideas, estima el despacho que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 22 de junio de 2023, por cuanto a través del oficio de fecha 26 de enero de 2024, la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respondió de fondo, y de forma clara, precisa, congruente y consecuente, lo solicitado por la accionante y además, le indicó la fecha, en que se realizará el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida por el homicidio de su hijo Cesar Zapata Vega; respuesta que se materializó a través de la notificación efectiva a la señora DINA ESTHER VEGA DE ZAPARAN del contenido de la contestación realizada.

Lo anterior, además, fue confirmado por el Juzgado, mediante comunicación telefónica establecida con la parte demandante, a través del abonado telefónico 318-8223947.

Por tanto, se colige que si bien en esta oportunidad se utilizaron las facultades sancionatorias del juez constitucional para garantizar el cumplimiento de las ordenes de amparo concedidas, se advierte que, las sanciones a ejecutar perdieron todo su peso ante la advertencia probatoria del acatamiento tutelar.

En ese orden de ideas, se procederá a levantar las sanciones impuestas en este trámite incidental, de conformidad con el precedente jurisprudencial vinculante a que se ha hecho referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRMERO: LEVANTAR las sanciones por desacato impuestas a la Doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, mediante auto del día 11 de septiembre de 2023, proferido por este despacho judicial, las cuales fueron confirmadas por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Tercer de Decisión Civil Familia – Laboral, mediante proveído calendado 19 de septiembre de 2023; dentro del incidente de desacato promovido por la señora DINA ESTHER VEGA DE ZAPARAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a todas las autoridades a las que se encargó la ejecución de las sanciones por desacato impuestas en proveído del 11 de septiembre de 2023, comunicándoles la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2c4df4d9aaf784a44e1d053f63722eb68fe04557d47b69e3b0838988cbb16**

Documento generado en 09/02/2024 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>